



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2019-00371-00

Asunto: Resuelve recurso de reposición- No repone

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada inicial y demandante en reconvención en contra del auto que resolvió dar traslado a las excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES

La parte recurrente indicó que el yerro de la providencia del 9 de julio de 2020 fue dar traslado a las excepciones de mérito sin haber “dilucidado adecuadamente o en forma apropiada” lo concerniente a su solicitud del 22 de enero de 2020 de integrar el litisconsorcio necesario con Promotora Inversiones Inmobiliarias y Civiles S.A.S.; según la recurrente, el presente proceso trasiega sin resolver una petición tan importante, pues de forma subrepticia se configura un fraude procesal.

La decisión no se repondrá y los argumentos no ameritan mayor desgaste. En efecto, basta con constatar el plenario, lo que al parecer no hizo la recurrente, para observar que la solicitud a la que hace alusión la togada ya fue resuelta mediante auto del 19 de febrero de 2020. (Cfr. Fol. 461 consecutivo 11) En ese proveído se puso de presente a la libelista dos situaciones:

- i)* Su solicitud configuraba una excepción previa que no fue alegada en el momento procesal oportuno; por lo tanto, su solicitud era extemporánea.
- ii)* De igual manera, como control oficioso y teniendo en cuenta que la falta de integración de un litisconsorte puede invalidar la sentencia, el juzgado analizó si le asistía la razón y arribó a una conclusión negativa.

En ese contexto, salta a la vista que los argumentos impugnativos de la abogada de la parte pasiva no tienen asidero fáctico, pues en efecto la solicitud fue resuelta debidamente; y, en todo caso, no existía ningún impedimento para que el juzgado precluyera una etapa procesal para dar paso a otra. Todo esto es suficiente para no reponer la decisión atacada.

En consecuencia, el juzgado;

3. RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la providencia del 09 de julio de 2020 por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, el traslado por cinco (5) días de las excepciones de mérito dado en la providencia objeto de recurso, se reinicia, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569a0193576735a42c97b69cacbeba97ab7451cd239c3094f800cead4382ab68

Documento generado en 09/09/2020 06:41:58 a.m.